Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	VERBAL	
Demandante	LUIS CARLOS ÁLVAREZ ARANGO	
Demandados	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2022-00432-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos, Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

La demanda de la referencia se inadmite para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente la parte actora cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código General del Proceso.

1) Determinará claramente si la demanda se dirige contra la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Santa Marta, caso en el que deberá allegar certificado de existencia y representación legal de esa sede; o si en realidad se dirige contra la mencionada universidad, pero no es Santa Marta, sino en el lugar de su domicilio principal. Corresponde a la parte actora definir en qué ciudad desea adelantar la demanda. Art. 28 ordinal 1, en armonía con el art. 82 ordinal 1 del Código General del Proceso.
2) Indicará el nombre y domicilio del representante legal de la Universidad Cooperativa de Colombia. Art. art. 82 ordinal 2 ibídem.
3) En cada numeral correspondiente al acápite HECHOS, se servirá la parte actora narrar no varios hechos, como ocurre con el numeral 5º donde se mencionan dos hechos totalmente diferentes y al parecer sin conexión alguna. Es decir, Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben venir debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo manda el art. 82 ordinal 5º del Código General del Proceso.
4) Aclarará el hecho 12 para que se exprese allí a qué situación concreta se quiere referir esa narración, es decir, dirá qué orden del Rector Nacional es la que se pretende hacer valer como un hecho fundamentador de las pretensiones.
5) Completará la narración fáctica a fin de que quede expresado si el contrato laboral del demandante Sr. Luis Carlos Álvarez terminó o no, pues el hecho 13 apenas alude a una "posibilidad de dar por terminado su contrato laboral", al parecer por comentarios de la Sra. Gloria Patricia Rave, pero lo cierto es que el actor en ningún hecho expone qué pasó con su contrato de trabajo.
6) Completará los hechos para que exponga clara y concretamente, en caso de que el contrato laboral haya terminado, en qué fecha terminó, cuál fue la causal y si en razón de la terminación del contrato de trabajo le fue pagada indemnización, y en ese caso cuánto y en qué fecha; y si cuenta con prueba documental respecto a la terminación del contrato y el pago de su indemnización se servirá allegarla.
7) Aclarará o corregirá el hecho 17, pues se dice allí que la segunda auditoría a que se refiere "arrojó lo siguiente": a) que el resultado fue positivo a favor del denunciado, indicando que el hurto no existió; pero en otra serie de literales que van desde el b) al e) y luego reinicia con otro a) se hacen un listado de eventuales daños materiales y morales, lo que con evidentemente no son resultados arrojados por la aludida segunda auditoria a que allí se hace referencia, sino que esos daños son estimaciones personales del demandante. Esta es otra de las fallas de la narración de hechos de que adolece la demanda al no contener expresados los mismos en la forma que ordena el art. 82 ordinal 5º del Código General del Proceso.

8) Se allegarán los correspondientes memoriales poderes de los señores Luz María Agudelo Bedoya, Carlos Mauricio Álvarez Agudelo, Mariana Isabel Álvarez Agudelo y Ángel María Álvarez Agudelo, por quienes según el libelo también se pretende obtener resarcimiento de perjuicios. Tales poderes deberán venir con la correspondiente constancia de presentación personal según lo establecido en el art. 74 del Código General del Proceso o bien en la forma prevista en la Ley 2212 de 2022. Art. 84 ordinal 1 del Código General del Proceso.
9) Narrará los correspondientes hechos que den cuenta de la legitimación en la causa para pretender indemnizaciones cada una de las personas mencionadas en el numeral que antecede.
10) Allegará la prueba documental que sirva para acreditar la calidad en la que comparecen al proceso cada una de las personas de que tratan los numerales 8 y 9 de este auto.
11) Formulará las pretensiones expresadas con precisión y claridad de conformidad con el mandato del art. 82 numeral 4 del Código General del Proceso. Lo anterior en razón de que como puede verificarse fácilmente, el acápite PRETENSIONES de la demanda es una repetición de los hechos que eventualmente pueden servir de fundamento a las pretensiones, pero en realidad no se trata de un acápite de PRETENSIONES propiamente dicho expresado con la técnica que ordena el citado art. 82 numeral 4.
12) Corregirá la demanda para que se cumpla con lo ordenado en el numeral 5 del art. 82 del Código General del Proceso, en cuando a su acápite “CONSIDERACIONES” pues este en realidad lo que contiene es una repetición innecesaria de hechos ya antes narrados y adicionalmente contiene otros hechos diferentes o nuevos que se quedaron sin determinar, sin clasificar y sin numeral, lo que en este caso resulta inadmisible. Por lo anterior el aludido acápite denominado por la parte actora “CONSIDERACIONES” deberá ser eliminado en cuanto a las repeticiones que contiene y los hechos que allí parecen como nuevos o diferentes a los inicialmente narrados deberán ser integrados en debida forma al acápite HECHOS, pero y tal como ya se ha dicho, debidamente determinados, clasificados y numerados.
13) Expresará el juramento estimatorio respecto de las pretensiones dinerarias inherente a perjuicios materiales. Art. 82 ordinal 7.
14) Dirá cuáles son las pruebas que pretende hacer valer respecto del monto de los perjuicios materiales cuyo resarcimiento se pretende y allegará tales pruebas. Art. 82 ordinal 6 y art. 84 ordinal 3 del Código General del Proceso.
15) Expresará cuáles son los fundamentos en derecho en que radica la demanda. Art. 82 ordinal 8 ib.
16) Allegará nueva demanda que traiga debida y claramente integrados todos los anteriores requisitos en acatamiento a las normas arriba mencionadas. Arts. 82 y 93 ibidem.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ
Ant

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario